

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.780

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2022).

1. Del estudio del escrito se advierte que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual no se abrirá a trámite. Veamos:

1.1. Para acudir a la jurisdicción le corresponde ejecutar la elaboración de un escrito de demanda, que debe cumplir una serie de requisitos, que no es otra que los contemplados en los arts. 82, 83, 84, 85, 89, entre otras, que enseñan lo propio de los procesos, de fijación, aumento, disminución, exoneración u ofrecimiento de alimentos.

1.2. A pesar que en este Despacho se fijó la cuota alimentaria en anterior oportunidad, a partir de lo cual, refule la competencia de esta Agencia Judicial; lo cierto es que ello no es suficiente para relevar a la parte de ejecutar el escrito genitor. Como sustento de esta tesis, se trae lo siguiente:

1.2.1. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en **sentencia STC027-2018 del 17 de enero de 2018** explicó:

“5. Ahora, de cara al caso concreto, se observa que si bien la juzgadora accionada atendió lo contemplado en el parágrafo segundo del artículo 390 y numeral 6° del 397 del Código General del Proceso, en punto a establecer la competencia para solicitar la solicitud de regulación de cuota alimentaria a favor de menores de edad, pues lo gestionó al interior del previo juicio de alimentos 2006-00298, lo cierto fue que desatendió el procedimiento a seguir, conforme al proceso verbal sumario contemplado para tal fin, en lo pertinente.

En efecto, el artículo 390 del General del proceso establece que:

PROCESO VERBAL SUMARIO... ASUNTOS QUE COMPRENTE. *Su tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza...*

PARAGRAFO 2°. *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.*

En este orden de ideas advierte la Corte, que contrario a lo concluido por el despacho convocado, si bien la Ley 1564 de 2012 estableció dentro de las disposiciones especiales las reglas a seguir en los procesos de alimentos (numeral 6° y parágrafo 2°, artículo 397) indicando que “las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y el mismo expediente

Radicado. 54001311000220010033900

Proceso. EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante. JHON FREDY CIFUENTES FLOREZ

Demandado. LEIDY KATHERINE CIFUENTES LIZARAZO

***y se dictarán en audiencia, previa citación a la parte contraria**”, lo cierto es que tal y como lo manifestó el a quo constitucional, la audiencia de que trata la norma en cita corresponde a la de fallo, por lo que mal podría entender el juzgador natural que con el solo desarrollo de la mentada diligencia, podía pasar por alto el procedimiento de verbal sumario referido a espacio, valga decir, desde la notificación de la admisión del trámite pretendido al interior del juicio de alimentos...”*
(...)

6. Así las cosas, se itera, que si bien el inciso 6º del artículo 397 ibídem estableció reglas especiales para las peticiones de incremento, disminución o exoneración de alimentos, indicando que las mismas se tramitarán ante el mismo Juez, en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, lo cierto es que ello no se desligó del trámite del proceso verbal sumario que se deberá impartir al mismo, tal como quedó previsto en el canon 390 del aludido estatuto procesal.”

2. De acuerdo con el anterior pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, el camino procesal que tiene JHON FREDY CIFUENTES FLOREZ para la exoneración de la cuota alimentaria aquí fijada en el 20% de su salario a favor de su hija, no es otro que el proceso verbal sumario, por lo que, como ya se le había informado, debe instaurar demanda con tal objetivo, acreditando dentro de ese trámite -demanda para obtener la exoneración de la cuota alimentaria – en atención a la terminación de estudios de LEIDY KATHERINE CIFUENTES LIZARAZO.

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Radicado. 54001311000220010033900

Proceso. EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante. JHON FREDY CIFUENTES FLOREZ

Demandado. LEIDY KATHERINE CIFUENTES LIZARAZO

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

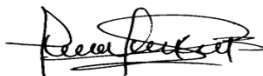
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1° de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 787

Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta las reiteraciones de entrega de depósitos por parte de MARIA INES BERMOT RIOBO, a través de correo electrónico mariabermont0105@gmail.com, se le informa que una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se encuentran los siguientes Títulos Judiciales:

Numero de Titulo	Fecha de constitución	Valor
451010000929349	24/02/2022	\$ 933.577,00
451010000933028	25/03/2022	\$ 933.577,00
451010000933028	11/04/2022	\$ 203.331,00
451010000938269	27/04/2022	\$ 1.001.373,00

2. Dado a lo anterior, **se le hace entrega de la manera INMEDIATA**, del depósito numero 451010000929349 fechado el 24 de febrero de 2022, a MARIA INES BERMOT RIOBO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.434.059.

3. En vista de la decisión tomada por este despacho el día 11 de febrero de 2022, que fue la DISMINUCIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS por un porcentaje de 16.6%, fraccionar el siguiente número de título 451010000933028 consignado el día 25 de marzo de 2022, por el valor de \$933.577,00, de la siguiente manera:

- Se hará entrega el 16,6% que, equivale a \$ 622.384,00 a la señora BERMOT RIOBO.
- El restante es de \$ 311.193,00, se dejará a órdenes del Despacho, hasta tanto tengamos respuesta del pagador del Ejército Nacional.

4. ahora bien, se hace necesario **REQUERIR** al pagador del **EJERCITO NACIONAL**, para que el perentorio de **TRES (3) DÍAS**, informen a que conceptos de lo devengado por el señor demandando FERNED BLADIMIR AREVALO DIAZ, identificado con la C.C. No. 5.345.687, corresponden los siguientes depósitos judiciales, si se trata de: i) tipo 1 Cesantías u otros, ii) Tipo 6 Alimentos y/o a incrementos de la mesada mensual o adicional:

Numero de Titulo	Fecha de constitución	Valor
451010000933028	11/04/2022	\$ 203.331,00
451010000938269	27/04/2022	\$ 1.001.373,00

5. Como también, aporte comunicación del equivalente del 16.6% de la cuota alimentaria.

6. Por la Auxiliar Judicial de este Juzgado, **elaborar y remitir** la comunicación del caso al pagado del EJERCITO NACIONAL, remitiendo copia del presente auto, para que informe lo requerido, IGUALMENTE a la parte demandante, adjuntado copia de la sentencia No.026 del 11 de febrero de 2022 y de esta providencia.

Radicado. 54001316000220150026300

Proceso. ALIMENTOS.

Demandante. G.N.A.B. representada legalmente por MARIA INES BERMOT RIOBO

Demandado. Ferned Bladimir Arévalo Díaz

7. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

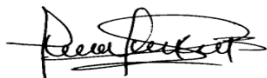
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1° de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 786

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Frente al escrito presentado por la apoderada del señor FERNED BLADIMIR ARÉVALO, se hace necesario REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al PAGADOR DE LAS FUERZAS MILITARES al correo electrónico coper@buzonejercito.mil.co, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, se sirva a dar cumplimiento a la sentencia No. 026 del 11 de febrero de 2022, esto es:

*“(…) **TERCERO. ESTABLECER** que FERNED BLADIMIR AREVALO DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.345.687, suministrará por concepto de cuota alimentaria mensual, en favor de su hija G.N.A.B., Representada por su madre MARÍA INES BERMONT RUBIO, el equivalente al **16.6. % de lo devengado por AREVALO DIAZ**, como miembro del Ejército Nacional, lo que incluye salario, primas de junio y diciembre. Igualmente se fija una cuota extraordinaria en los meses de junio y diciembre por el mismo porcentaje, esto es **16.6%**.*

PARAGÁFO PRIMERO. Estas sumas de dinero, cuotas ordinarias y extraordinarias, continuaran siendo descontadas por el pagador de las FUERZAS MILITARES, los **CINCO (5) PRIMEROS DÍAS** de cada mes, de los ingresos mensuales que perciba FERNED BLADIMIR ARÉVALO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.345.687, consignándose las mismas a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de este despacho judicial, como lo ha realizado hasta el momento. (…)”

2. Por la Auxiliar Judicial de este Juzgado, **elaborar y remitir** la comunicación del caso al pagado del EJERCITO NACIONAL, con copia de la sentencia aludida y de esta providencia, para que tomen nota de la Disminución efectuada en el presente proceso

3. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web

Radicado. 54001316000220150026300
Proceso. DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. Ferned Bladimir Arévalo Díaz.
Demandado. G.N.A.B. representada legalmente por MARIA INES BERMOT RIOBO

de la Rama Judicial del Poder Público
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y
vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1° de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 781

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. **EN CONOCIMIENTO** de la señora SENaida MORENO CAMACHO, las respuestas emitidas por el COORDINADOR GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-, obrante 037 a 042 del expediente digital, en la que le informan:

*“(...) ordena se pague a la señora MORENO CAMACHO SENaida, del Banco Agrario 451010205354, el 25% de pensión y primas. Que pertenece al joven hijo RUIZ MORENO ALAN DAVID CC 1005370384, **De manera atenta le informo que se aplicó el cambio en ABRIL 2022 a favor de la señora quedando dos descuentos a favor de la señora y en la misma cuenta. (...)**”*

2. Así mismo, frente a la petición de la señora MORENO, el día 2 de mayo 2022, a través del correo electrónico [-senny0980@gmail.com-](mailto:senny0980@gmail.com), en el que solicita lo siguiente:

*“Yo senaida Moreno Camacho c. c. 37753598 me dirijo a uds nuevamente, para pedirles el favor revisen mi correo, ya que en el mes de marzo 14-2022 envié un correo y no he recibido su respuesta anexo documentos de mi hijo **ALAN DAVID RUIZ MORENO 1005370384**, CONSTANCIA DE ESTUDIO VIGENTE, **por favor permitir a mí que le autoricen abrir su cuenta en el Banco agrario para que el reciba sus mesadas ya que este dinero es indispensable para su estudio y no a mi nombre ya que en estos momentos no estoy en el país por motivos laborales y es imposible para mi retirar el dinero del título en el Banco personalmente.**”*

3. Por lo anterior, una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se pudo evidenciar que se encuentra dos títulos consignados los días 02 y 30 del mes de marzo, fueron autorizados a nombre de SENaida MORENO CAMACHO, sin embargo, no han sido reclamados a la data. En consecuencia, se dispone por **SECRETARIA modificar de forma inmediata la autorización de retiro para que quede a nombre de ALAN DAVID RUIZ MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.370.384.

4. Además, se pone de presente a la parte demandante, que, para el mes de abril de 2022, el pagador del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, procedió a consignar la cuota alimentaria en la **cuenta Bancaria No. 451010205354 a nombre de SEINADA MORENO CAMACHO**.

5. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad. 5400316000220150036400

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante. ALAN DAVID RUIZ MORENO y A.J.R.M. representada legalmente por SENaida MORENO CAMACHO

Demandado. JORGE ELIECER RUIZ PATIÑO

7. Para el cabal conocimiento de este auto, por la Auxiliar Judicial de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados **y remitir los consecutivos 067 a 74 del expediente y esta providencia al correo electrónico de:**

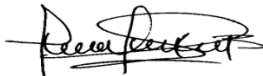
SENaida MORENO CAMACHO mediante el correo electrónico:
senny0980@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1° de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 795

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Frente a los obrantes 049 a 057 del expediente digital, se informa lo siguiente:

1.1. En providencia No. 602 del 15 de abril de 2021, se dispuso la terminación del proceso, en lo que resolvió:

“(...) v) En consecuencia, el Despacho dispone la terminación del proceso, por sustracción de materia, por cuanto, los interesados informaron que el trámite, objeto del presente proceso - LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-, fue transado por sus representados. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 3 de septiembre de 2015, visible a folio 34 del cuaderno No. 1.

v) Por otra parte, se ordena comunicar lo aquí dispuesto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, en razón a que se tomó nota del embargo de remanentes solicitado por dicho Despacho con ocasión del proceso que allí se tramita radicado No. 54001-3153-007-2015-00304-00, poniendo a su disposición la medida de embargo y secuestro que pesa sobre los siguientes bienes:

- Vehículo marca Toyota, tipo HILUX, placa HRO-132.
- Vehículo marca Chevrolet, tipo AVEO, placa MIO-829.
- Vehículo marca Toyota, línea Fortuner, placa MIP-335.
- - 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-265107. (...)”

1.2. Ahora bien, en comunicación remitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta. - consecutivo 052 del expediente-, informó:

“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de CARMEN MARLENE BOTELLO MELO y MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO, bajo el radicado No. 54-001-31-53-003-2018-00029-00, por haberse efectuado el pago total de las obligaciones seguidas, intereses y costas procesales, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de levantar la medida cautelar de embargo que recae respecto de la cuota parte del demandado señor MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO, por cuanto existe remanente

VIGENTE según emerge del contenido de la anotación No. 008y No. 009del folio de matrícula Inmobiliaria No. 260-265107, entendiéndose que de conformidad con lo establecido en el Numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso, **el aludido embargo continua en favor del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad a disposición del Radicado No. 2015-00580.Líbrese las comunicaciones de rigor.”**

2. Dado a lo anterior, se hace necesario **OFICIAR** al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, a efectos de informarle que el presente proceso se dio por terminado en auto del 15 de abril de 2021, por lo tanto, se remite copia del mismo obrante 030 del expediente, y que el inmueble con matricula inmobiliaria **No. 260-265107** se dejó por cuenta del **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, en virtud al embargo de remanente, por lo que debe corregir lo comunicado por dicho Despacho, puesto que el inmueble mencionado está a disposición del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta y no a este Juzgado, en consecuencia a la terminación del presente proceso.

3. **OFICIAR** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, para que, tomen nota de lo dispuesto en el numeral quinto en auto del 15 de abril de 2021.

4. advertido lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, cometió un error en el pronunciamiento SEGUNDO, debido a que el inmueble con matricula inmobiliaria No. 260-265107, no se encuentra a disposición de esta Unidad Judicial, sino al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**.

5. Ahora bien, entiéndase suplida la reclamación que ha presentado el Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ¹ , con lo dispuesto en los numerales anteriores.

6. Para el cabal conocimiento de este auto, por la Auxiliar Judicial de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y **remitar los consecutivos 030, 031, 037, 043, 052, 054 a 057 del expediente y esta providencia al correo electrónico de:**

-  JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA - jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
-  JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA - jcivccu7@cendoj.ramajudicial.gov.co
-  OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA - documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co,
gladys.contreras@supernotariado.gov.co
-  Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ - coronacarlosabogado@yahoo.com

¹ Consecutivo 057 del expediente digital

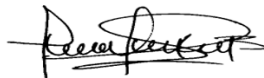
7. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

8. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1° de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 858

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal¹, de conformidad con lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, el próximo **VIERNES DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

1.2. Se le itera a los profesionales del derecho que representas a los interesados, que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución, para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

1.3. Asimismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar el escrito contentivo de inventario y avalúos, con una antelación a **CINCO (5) DÍAS** de la fecha anteriormente señalada, en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

2. Se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: "(...) **El inventario será**

¹ Consecutivo 021 del expediente digital.

elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”.

A su vez, el art. 44 ibidem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: ***“(...) el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la fomra indicada en el numeral 1° (...)”***.

Respecto de los bienes mubles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, ***“(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)”***. Subrayas del Despacho.

Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art.86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallaa de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecida para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que las partes se ciñan al mismo y eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

3. Por la Auxiliar Judicial de este Despacho, notificar de manera inmediata esta providencia y remitir el link del expediente a las partes y sus apoderados:

Demandante. LUIS JOSSIMAR MATAMOROS RAMIREZ:
luis.matamoros@correo.policia.gov.co

Apoderada: Dra. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA:
katerinemontagut@hotmail.com

Demandado. MARLETT YESSSENIA CARRILLO CARRILLO

Curador ad-litem: Dra. Laura Alejandra Moncada Barbosa: laujoh14@hotmail.com

4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

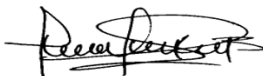
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1° de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 796

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Vista las misivas arribadas por el abogado de la parte demandante¹, se RECONOCE al Dr. JAIR ALBERTO ARENAS CAUCA, identificado con la C.C. 88.254.618 y T.P. 316.833, para que en adelante actúe como apoderado judicial de la señora ORIS DÍAZ RIVERA.
2. Por otro lado, la parte activa apporto certificado de discapacidad de la IPS SOMEFYR LTDA del 12 de febrero de 2022 a nombre del joven Cristian Andrés Quintero Díaz, identificado con C.C. 1005053017, obrantes 073 a 075 del expediente.
3. Así mismo, se da cuenta el Despacho que la parte ejecutante presento liquidación de crédito –Consecutivos 076 al 079 del expediente digital-, por Secretaria del Juzgado, **CORRER** el respectivo traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., por el termino de tres (3) días –núm. 2 art. 446 del C.G.P.-
4. Cumplido lo anterior, regrese de **INMEDIATO** el expediente al Despacho.
5. Para el cabal conocimiento de este auto, por la Auxiliar Judicial de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y **remitir esta providencia al correo electrónico de:**

🇨🇴 JAIR ALBERTO ARENAS CACUA - jairarenas1925@gmail.com
6. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1° de junio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

¹ Consecutivos 059 a 064 y 067 a 072 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 796

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Frente a las peticiones por la apoderada del señor PEDRO ANTONIO RINCON MORA, mediante la que solicitó: “solicito los oficios que se requieren para protocolizar la partición en la oficina de registro y notaría, ya que hace más de tres meses que se aprobó dicha partición, también para llevar a la secretaría de hacienda para que liquiden la boleta fiscal, están exigiendo los oficios necesarios para este proceso. Así mismo muy comedidamente solicito se me envíe video y de la última audiencia realizada dentro de la referencia de este proceso.”

2. Se advierte que se remitió las comunicaciones ordenadas en la sentencia No. 239 del 28 de octubre de 2021¹, para la materialización del trabajo de partición, en consecuencia, el COORDINADOR DEL SERVICIONAL NACIONAL DE INSCRIPCIÓN –REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-, a través de oficio que obra del consecutivo 066 y 067, informó:

“En atención a la Sentencia No.239 del 28 de octubre de 2021 y correo electrónico con oficio No.1744, de esa entidad, le comunico que se ha dado traslado a las Registradurías Municipales de Toledo y Tibu, Norte de Santander, con el fin de que efectúen las respectivas anotaciones en los registros civiles de nacimiento de PEDRO ANTONIO RINCON MORA y LUZ MARINA VERGEL CHACON, de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia.

Para futuras solicitudes, favor enviarlas a la coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción, Doctora Lucelly Ardila Casallas, correo electrónico lardila@registraduria.gov.co.”

3. Así mismo, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, comunicó lo siguiente:

“No es procedente asignar turno misional de registro a la documentación allegada de conformidad a las instrucciones administrativas 8 y 12 de 2020 de la superintendencia de notariado y registro, toda vez que el interesado debe acreditar el pago de impuestos de registro en virtud del principio de rogación establecido en la ley 1579 de 2012.

Así las cosas, este documento debe ser radicado personalmente en la oficina de registro allegando los pagos de derechos e impuestos de registro a que haya lugar.”

4. en este orden, se hace necesario **OFICIAR NUEVAMENTE**, a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS y a TRANSITO VILLA DEL ROSARIO**, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, de cumplimiento a la sentencia No. 239 del 28 de octubre de 2021. Para lo que se deberán allegar las copias auténticas del trabajo de partición y de la sentencia.

5. **IGUALMENTE**, Se observa que la Auxiliar Judicial de este Despacho, remitió a la Dra. ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, las respuestas aportadas por la registraduria nacional del

¹ Consecutivo 065 y 068 del expediente digital

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado. 54001316000220180025700
Demandante. PEDRO ANTONIO RINCON MORA
Demandada. LUZ MARINA VERGEL CHACON

estado y la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, para su conocimiento, como también, se brindó respuesta a las solicitudes presentadas por la apoderada del demandante, el día 21 de enero de 2022².

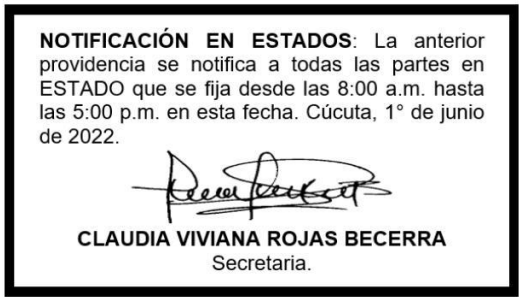
6. Consecuente con lo anterior, por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítase copia de esta providencia a la demandante y a su apoderado judicial.

7. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

² Consecutivo 073 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 858

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por LUIS VILLAMIZAR PARADA contra S.N.V.T representada legalmente por ARGENIS SHIRLEY TAPIERO, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

1. Se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiéndole que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.
2. Se observa a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, que en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompaña con lo contenido en el numeral 5° del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: **“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir**

¹ DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. DEMANDA: (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación **la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos” ; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

3. En el acápite de prueba testimonial no se indicó respecto de cuales hechos de los narrados en la demanda deberán rendir declaración. Por tanto, tal aspecto debe corregirse en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación. En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Radicado. 54001316000220180033000
Proceso. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. LUIS VILLAMIZAR PARADA
Demandada. S.N.V.T representada legalmente por ARGENIS SHIRLEY TAPIERO

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

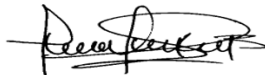
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1° de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 803

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. **CORRER TRASLADO** del trabajo de partición por el término de **CINCO (5) DÍAS**, lapso dentro del cual se podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con el numeral 1º del art. 509 del C.G.P.
2. Para el cabal enteramiento del traslado que se dispone, remítase copia del escrito que obra en los consecutivos 33 y 34 se hará uso de los canales digitales informados por las partes y sus apoderados judiciales:

Parte demandante

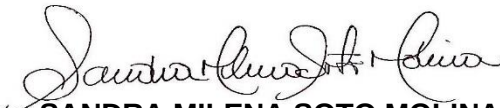
🚩 GAYA ARIAS HOYOS DEMANDANTE: Katty010256@hotmail.com
🚩 Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA: javierriveraabogado@hotmail.com

Parte demandada

🚩 Sr. OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO:
oscarfigueredosarmiento@yahoo.es

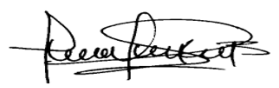
Además de estados, esta providencia se remitirá, el mismo día de publicación por estados, a las direcciones electrónicas o medios más expeditos registrados en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial. Lo anterior deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1º de junio de 2022.


CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 804

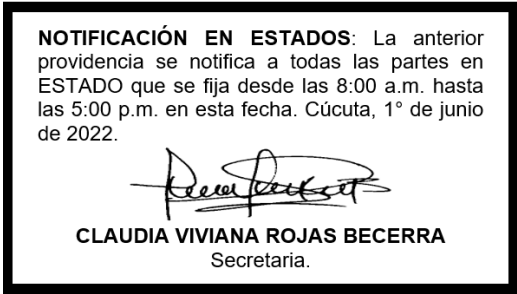
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandado LUIS MIGUEL BASTIDAS ROJAS, a través de correo electrónico [-luismiguelbastidas1976@gmail.com-](mailto:luismiguelbastidas1976@gmail.com)¹, se ORDENA, por SECRETARIA expedir certificación del estado en que se encuentra el proceso con numero de radicado 54001316000220180059500, en cuanto al artículo 115 del C.G.P.
2. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.
3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

¹ Consecutivo 002 a 005 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 805

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. **CORRER TRASLADO** del trabajo de partición por el término de **CINCO (5) DÍAS**, lapso dentro del cual se podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con el numeral 1º del art. 509 del C.G.P.
2. Para el cabal enteramiento del traslado que se dispone, remítase copia del escrito que obra en los consecutivos 042 se hará uso de los canales digitales informados por las partes y sus apoderados judiciales:

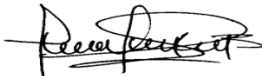
 Dr. ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR mendozaisrael1944@gmail.com y IMENDOZAV44@HOTMAIL.COM

Además de estados, esta providencia se remitirá, el mismo día de publicación por estados, a las direcciones electrónicas o medios más expeditos registrados en el proceso sucesorio. Lo anterior deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1º de junio de 2022.


CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 916

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Conforme el mandato allegado por el abogado ANTONIO APARICIO PRIETO, portador de la T.P. No. 20739 del C.S. de la J., a través del correo electrónico del 11 de febrero de 2022, se le RECONOCE en el presente asunto al profesional del derecho, personería para actuar, en condición de apoderado judicial de ANA MERCEDES REY MARTÍNEZ (demandada). De lo anterior, se hace necesario remitir el link del expediente al togado.

2. Así las cosas, ante la solicitud deprecada por el representante judicial de la señora ANA MERCEDES REY MARTÍNEZ, quien funge como demandada, **NO SE ACCEDE**, toda vez que el proceso no se encuentra inactivo, si bien es cierto que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal a su cargo, lo verídico es que el mismo se encuentra en trámite pertinente, veamos:

- El 4 de agosto de 2021, el señor JAIRO RAÚL MARTÍNEZ, mediante apoderado judicial, aportó contestación de la demanda y presento excepciones¹.
- Mediante providencia del 28 de octubre de 2022, se tuvo en cuenta la contestación la demanda y se le designo curador ad-litem a la señora ELIZABETH REY².
- Así mismo, la curadora ad-Litem SUGEY OBANY REYES ANGARITA, arribó en el tiempo contestación de la demanda³.
- Por otro lado, la señora ANA MERCEDES REY, por conducto de representante legal, solicitó link del expediente y terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. Ahora bien, comoquiera que aún, no a cercado prueba de la diligencia de notificación personal, según lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., en consecuencia, **REQUIÉRASE** al demandante a través de su apoderado judicial, para que, en un término no superior a **TREINTA (30) DIAS**, proceda de conformidad, enterando a su contradictor de la demanda que versa en su contra, y aporte la certificación del cotejo de la diligencia de notificación personal.

¹ Consecutivo 027 a 034 del expediente digital

² Consecutivo 035 del expediente digital

³ consecutivo 037 y 038 del expediente digital

Radicado. 54001316000220190073000

Proceso. PETICIÓN DE HERENCIA

Demandante. LIBIA REY MARTINEZ

Demandada. AYDEE MARTINEZ, ANA MERCEDES REY, ELIZABETH REY Y JAIRO RAÚL MARTINEZ

4. ADVERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

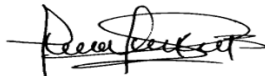
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1° de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 807

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandante MARY SOCIA SEPULVEDA HERNANDEZ, mediante correo electrónico - sepulvedamarysonia@gmail.com-, se hace necesario **REQUERIR**, para que, aporte el arancel judicial respectivos respectivo a través del Banco Agrario de Colombia, en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6, CONVENIO13476, en la que debe quedar consignado el radicado completo del proceso (54001316000220190075500).
2. Por intermedio de la Auxiliar Judicial, notificar el presente auto informándose el valor del desglose será el costo de las copias auténticas (\$250)
3. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1° de junio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado. 54001316000220200003000
Demandante. GINO OMAR VILLAMIZAR AREVALO
Demandada. CINDY RAQUEL BLANCO CONTRERAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 858

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo a la solicitud presentada por la parte activa¹, se procede a tener como dirección electrónica de notificación a la demandada, a los siguientes correos: blancocontrerascindy@gmail.com y cblancocont@uniminuto.edu.co, y no como se consignó en el acápite de las notificaciones.

2. De lo anterior, el demandante, notificó al extremo pasivo el 23 de noviembre de 2021², en concordancia con las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de los correos electrónicos en mención, con lo cual este despacho judicial tendrá como **NOTIFICADO PERSONALMENTE** a la demandada Cindy Raquel Blanco Contreras.

3. Ahora bien, comoquiera que el demandado dentro del término legalmente establecido, no se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda, así como tampoco interpuso ningún medio exceptivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 5, del artículo 523 del C.G.P³, dispone el **EMPLAZAMIENTO de los ACREDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por GINO OMAR VILLAMIZAR AREVALO, identificado con la C.C. No. 1.090.399.645 y CINDY RAQUEL BLANCO CONTRERAS, identificada con la C.C No. 1.093.750.528.**

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P, por secretaría procédase de conformidad, realizándose el trámite respectivo ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al Decreto 806 de 2020 y las normas aplicables del C.G.P., y C.C., concomitante con la notificación por estados de esta providencia.

5. Teniendo en cuenta el término para la comparecencia de los acreedores de la sociedad conyugal, y de conformidad con lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, el próximo **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 PM).**

¹ Consecutivo 059 del expediente digital

² Consecutivo 057 a 060 del expediente digital

³ **“ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL.** (...) Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión (...)”

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado. 54001316000220200003000
Demandante. GINO OMAR VILLAMIZAR AREVALO
Demandada. CINDY RAQUEL BLANCO CONTRERAS

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

5.1. Se le itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados, que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución, para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

5.2. Asimismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar el **escrito contentivo de inventario y avalúos**, con una antelación a **cinco (5) días** de la fecha anteriormente señalada, en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

Se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *"(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)"*.

A su vez, el art. 44 ibidem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: *"(...) el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la fomra indicada en el numeral 1° (...)"*.

Respecto de los bienes mubles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, *"(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)"*. Subrayas del Despacho.

Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art.86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallaa de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecida para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado. 54001316000220200003000
Demandante. GINO OMAR VILLAMIZAR AREVALO
Demandada. CINDY RAQUEL BLANCO CONTRERAS

El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que las partes se ciñan al mismo y eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas. Una vez se realice esta actuación, el Juzgado procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos

6. ADVERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

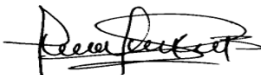
7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1° de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Radicado. 54001316000220200021100

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA Y DISOLUCION S.P.

Demandante. ROSA ELENA RIVEROS ESTUPIÑAN

Demandada. JUAN DE JESUS GELVEZ CARRILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.779

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta el incidente de nulidad allegado por Dr. CARLOS VIANEY AGUILAR PEREZ apoderado de la parte demandada, se **DISPONE** corre el respectivo traslado a todos los interesados en el presente asunto, por el termino de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 articulo 129 C.G.P.

2. Para el cabal enteramiento, por secretaria, remitir el enlace de acceso al expediente digital a los intervinientes, para que consulten los documentales correspondientes.

3. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1° de junio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 870

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal¹, de conformidad con lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, el próximo **VIERNES TRES (3) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

1.2. Se le itera a los profesionales del derecho que representas a los interesados, que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución, para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

1.3. Asimismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar el escrito contentivo de inventario y avalúos, con una antelación a **CINCO (5) DÍAS** de la fecha anteriormente señalada, en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

1.4. se insta a la abogada del demandante, para que, se sirva a dar cumplimiento al numeral cuarto del acta de audiencia No. 009 del 18 de febrero de 2022², así:

¹ Consecutivo 021 del expediente digital.

² Consecutivo 045 del expediente digital

“CUARTO. En todo caso, se insta a la abogada del demandante para que, el escrito de inventario y avalúo, lo presente de acuerdo con la regulación legal, esto es, aportando o acreditando la titularidad de los bienes inventariados en cabeza de cualquiera de los ex cónyuges, a través del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, expedido con no menos de un mes a la fecha de la diligencia; además de ello, tiene que acreditar el avalúo que le está dando a los bienes, ya sea a través de certificación de la dependencia de catastro de la alcaldía o del IGAC; así como tener en cuenta, para la conformación de los bienes que integran la sociedad conyugal, la fecha de la sentencia que se profirió en el proceso de Divorcio, y que el matrimonio se celebró el 29 de diciembre de 2004”.

2. Se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: **“(…) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (…)**”.

A su vez, el art. 44 ibidem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: **“(…) el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (…)**”.

Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, **“(…) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (…)**”.

Subrayas del Despacho.

Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art.86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que las partes se ciñan al mismo y eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

3. Por la Auxiliar Judicial de este Despacho, notificar de manera inmediata esta providencia y remitir el link del expediente a las partes y sus apoderados:

Demandante. JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ SALAZAR: lilinespan@gmail.com y yuliethortega540@gmail.com

Apoderada: Dra. MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ: lili_usb@hotmail.com

Demandado. FRANCY JOHANNA NIÑO SAAVEDRA: francynino1976@gmail.com y frajonisa@hotmail.com

4. **ADVERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

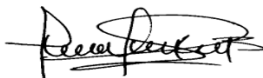
6. Concomitante con la notificación por estados de esta providencia, remitir copia a los apoderados de las partes para que se enteren de la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1° de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 809

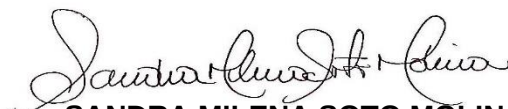
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que el abogado del demandante aportó los respectivos registros civiles de nacimiento de LUIS ORLANDO RIVERA GRIMALDO y MARIA TEREZA ASCENCIO VERGEL, por lo que, se dispone por la Auxiliar Judicial de este Despacho, **elaborar y remitir** la comunicación de la sentencia No. 267 del 26 de noviembre de 2021, incluyendo los consecutivos 025 y 027 del expediente digital y de esta providencia, **con copia a las partes, para que, en su deber, también ejecuten las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.**

2. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1° de junio de 2022.


CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 863

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Revisadas las presentes diligencias, tenemos que, mediante auto No.089 del 21 de enero de 2022¹, se corrió traslado de la partición adicional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 518 del C.G.P.

2. Vencido el término del traslado, el señor JESUS ANGEL TORRES PEDROZA por conducto de apoderado judicial, presentó escrito de objeción², de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del art. 518 concordante con el art. 501 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para el próximo **JUEVES DIECISEIS (16) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3. Se le itera a los profesionales del derecho que representas a los interesados, que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución, para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

4. **Se pone de presente** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.**

¹ Consecutivo 053 del expediente digital

² Consecutivo 055 del expediente digital.

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado. 54001316000220200027700
Demandante. LUCENID PEREZ AYALA
Demandado. JESUS ANGEL TORRES PEDROZA

Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

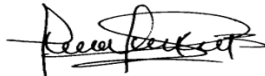
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1° de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.917

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho, dispone:

1. Frente a la aceptación y solicitud del perito ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS, se le pone de presente los números de teléfonos de los apoderados judiciales de las partes:

Nombre	Correo electrónico	Celular
HEINE IVAN AVELLANEDA MELENDEZ – apoderada de la parte activa-	hiam1101@yahoo.es	3107858584
NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ – representante de JAIRO IVAN SARMIENTO VALDERRAMA	naudin_79@hotmail.com	3114959898
JUAN CARLOS MARTINEZ RUEDA –apoderado de JUDITH YESENIA PETERSON MOLINA-	j.c.martinezrueda@gmail.com	3008182135

2. De lo anterior, se le informa que mediante oficio No. 865 del 18 de abril de 2022, se le remitió el link del expediente, en donde visualizaba los números de contacto de cada representante legal de las partes.

3. Por la Auxiliar Judicial de este Despacho, remitir la información solicitada por el perito a la cuenta electrónica: constructorasael@gmail.com.

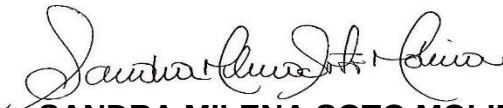
3. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles **de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Radicado. 54001316000220210001500.
Proceso. SUCESIÓN INTESTADA.
Causante. NOHEMI AMAYA DE PETERSON

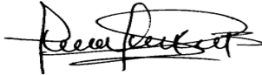
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1° de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 921

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta el poder presentado por **SEBASTIAN CAMILO GARCIA GUTIERREZ**, portador de la T.P. No. 301.661 del C.S. de la J., a través del correo electrónico del 21 de abril de 2022, se le **RECONOCE** en el presente asunto al profesional del derecho, personería para actuar, en condición de apoderado judicial de **FLORENCIO JOSE TRESPALACIO BULA** (demandado).

2. Por otro lado, se le pone de presente que, mediante oficio No. 813 del 8 de abril de 2022, se informó al señor FLORENCIO TRESPALACIO al correo electrónico florencio.trespalacios2577@correo.policia.gov.co, el día y hora en la que debía presentarse para la prueba de ADN.

3. Teniendo en cuenta que la realización de la prueba estaba programada para el pasado 4 de mayo, de la que tenía conocimiento el demandado, OFICIESE a MEDICINA LEGAL -Cúcuta, para que informe sobre la asistencia de las partes a dicha cita y el término en el que se podrá conocer su resultado.

4. Por la Auxiliar Judicial de este Despacho, remitir el link del expediente, junto con el oficio del 8 de abril obrante en 032 del expediente digital y de esta providencia al Dr. SEBASTIAN CAMILO GARCIA -abgar2143@gmail.com-. Igualmente, librar oficio a MEDICINA LEGAL, concomitante con la notificación por estados de esta providencia.

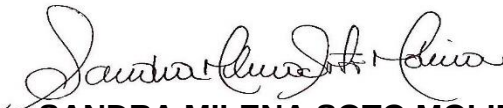
5. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

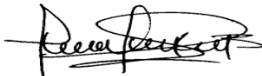
Rad. 54001316000220210012200
Proceso. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
Demandante. YURLEY CAROLINA MEDINA ALVAREZ en representación de la menor I.A.M.A.
Demandado. FLORENCIO JOSE TRESPALACIOS BULA.

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1° de junio de 2022.


CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 150

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho en este momento a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido por el señor **ERNESTO BUENO PIMIENTO**, válido de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

1. Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de ERNESTO BUENO PIMIENTO, con número de indicativo serial 2109213 e identificación 760919-00900, expedido por la Notaría Segunda del círculo registral de Cúcuta en la data 28 de septiembre de 1976, se enrostraron sucintamente los siguientes supuestos fácticos:

1.1. ERNESTO BUENO PIMIENTO, nació el 19 de septiembre de 1976 en la medicatura rural del municipio Monseñor Bernabé Vivas, distrito de Córdoba, Estado Táchira de Venezuela, inscrito en el libro civil de nacimiento No. 260 folio 0 1976.

1.2. Que los progenitores del demandante, el día 28 de septiembre de 1976, registraron nuevamente a ERNESTO en la Notaría Segunda del círculo de Cúcuta, denunciando el nacimiento de éste en la clínica San Antonio; registro que se identifica con el número de identificación 2109213 de 1976.

1.3. Por lo anterior, manifestó el apoderado judicial del actor "(...) queriendo obtener la ciudadanía colombiana de forma correcta, inicia este proceso para luego de su terminación poder solicitar el registro civil de nacimiento colombiano y cédula de ciudadanía colombiana, conforme a la ley, por medio de mandato judicial corregir sus documentos y poder adelantar estudios, hacer postulaciones laborales, afiliarse a la seguridad social y realizar negocios en nuestro país COLOMBIA (...)".

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. La demanda se admitió mediante auto calendado el **15 de diciembre de 2021**¹, misma providencia en la que se decretaron pruebas y, se elevaron requerimientos a la parte actora y a la Notaría Segunda de Cúcuta, así:

“(…) QUINTO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante y a la parte interesada para que aporten:

-  *Documentos Antecedentes que acrediten el nacimiento de ERNESTO BUENO PIMIENTO, en data 19 de septiembre de 1976.*
-  *Fotocopia de los documentos de identificación y; el registro civil de matrimonio, si existiere, entre ANA DEL CARMEN PIMIENTO DE BUENO, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 27.927.546 Y ERNESTO BUENO PAEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°.2.011.230. (ambos de nacionalidad Colombiana) u otro similar que permita colegir la presunción de paternidad de ERNESTO BUENO PAEZ con ERNESTO BUENO PIMIENTO. –artículo 213 C.C.-*
-  *OFICIAR a la Notaria Segunda del Circulo registral de Cúcuta, para que se sirvan informar en un término que no supere los cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, que persona denunció el nacimiento de ERNESTO BUENO PIMIENTO según lo consignado en el registro civil de nacimiento bajo el serial N° 2109213 del año 1976. Igualmente deberán remitir copia del documento antecedente que se hubiere presentado para acreditar el nacimiento del inscrito. (…).”.*

2. Más que vencido el término otorgado a los requeridos y habiéndose allegado lo solicitado por el demandante y la autoridad notarial, se procedió a emitir el siguiente pronunciamiento.

IV. CONSIDERACIONES.

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de **ERNESTO BUENO PIMIENTO**, asentado en la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, el 28 de septiembre de 1976, bajo el indicativo serial No. 2109213 e identificación No. 760919-00900.

2. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

3. Así planteada la controversia, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que *“(…) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que*

¹ Consecutivo 010 del expediente digital.

se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes:

i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48);

ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: “(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”.

4. Por otro lado, se prevén las personas obligadas a denunciar los nacimientos; amén de los apellidos que se inscribirán en el documento enseñando que: *“(...) En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre. (...)”* –artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 54 de 1989-.

5. Sucesivamente establece el artículo 104 ejusdem, que: *“(...) Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. -2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)”.*

6. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

7. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó:

*“(…) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (…)”.*²

8. Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

9. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

❖ Fotocopia de la cédula de ciudadanía a nombre de **ERNESTO BUENO PIMIENTO**, con número de identificación 88.222.707³.

❖ Acta de nacimiento No.260 suscrita por la primera autoridad civil del municipio Monseñor Bernabé Vivas, distrito de Córdoba, Estado Táchira de la República de Venezuela⁴, en la que consta la presentación que efectuó el ciudadano ERNESTO BUENO PAEZ (colombiano, portador de la cédula de extranjería 211.626) de un niño llamado **ERNESTO BUENO PIMIENTO**, nacido el **19 de septiembre de 1976** en la medicatura de esa municipalidad, hijo suyo y de ANA DEL CARMEN PIMIENTO PINTO DE BUENO (colombiana, portadora de la cédula de extranjería 80.099.788). Este documento se allegó con apostilla –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

❖ Registro civil de nacimiento de **ERNESTO BUENO PIMIENTO**, con indicativo serial **No. 2109213 e identificación No. 760919-00900**⁵, asentado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta el 28 de septiembre de 1976, en el que se lee que nació en el municipio de Cúcuta el **19 de septiembre de 1976**, y que sus padres

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

³ Página 20 del consecutivo 004 del expediente digital.

⁴ Página 22 del consecutivo 004 del expediente digital.

⁵ Página 28 del consecutivo 004 del expediente digital.

son: ANA DEL CARMEN PIMIENTO DE BUENO y ERNESTO BUENO PAEZ (ambos de nacionalidad colombiana).

❖ También obran en el plenario: *i)* fotocopia de la cédula de ciudadanía de ANA DEL CARMEN PIMIENTO DE BUENO –madre de ERNESTO BUENO PIMIENTO-; *ii)* registro civil de defunción de ERNESTO BUENO PAEZ –padre de ERNESTO BUENO PIMIENTO-; *iii)* Partida del matrimonio religioso celebrado entre ERNESTO BUENO y ANA DEL CARMEN PIMIENTO el 19 de mayo de 1963 en la Parroquia San Vicente de Paul en Bucaramanga.

10. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son independientes. La identidad de ERNESTO BUENO PIMIENTO puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y, por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Notario Segundo de esta vecindad. En lo demás, coincide la información como que nació el 19 de septiembre de 1976, es hijo común de ERNESTO BUENO PAEZ y ANA DEL CARMEN PIMIENTO DE BUENO (ambos padres identificados como colombianos en cada uno de los instrumentos invocados).

11. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de ERNESTO BUENO PIMIENTO, identificado con el indicativo serial No. 2109213 e

identificación No. 760919-00900, con fecha de inscripción 28 de septiembre de 1976, asentado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la Notaría Segunda de Cúcuta, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el LIBRO DE VARIOS.

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta comunicación será elaborada y remitida por Auxiliar Judicial del Juzgado, con copia a parte interesada para lo de su gestión ante la autoridad registral.

TERCERO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias en digital y **HACER** las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI.

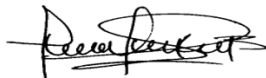
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1° de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA No. 151

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Corresponde al Despacho emitir sentencia dentro del presente proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por la señora **NAYIBE YANINNE SALAZAR GALVIS**, válida de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

Se plasmaron como supuestos fácticos relevantes que importan a la causa, los siguientes:

- ❖ NAYIBE YANINNE SALAZAR GALVIS, fue registrada por sus ascendientes en la Notaría Única de Chita – Boyacá, conforme obra en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 24885422.
- ❖ Posteriormente, los ascendientes de la actora, registraron, nuevamente, su nacimiento ante la primera autoridad civil del municipio de Cárdenas, Estado Táchira de Venezuela, según quedó sentado en la partida de nacimiento No. 1465 del 14 de diciembre de 1993.
- ❖ Refiere la parte actora en el escrito genitor, que los dos instrumentos públicos de registro de nacimiento, coinciden los datos referidos a la fecha de nacimiento e identificación de los progenitores de la demandante, lo que permite establecer que se trata de la misma persona.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue aperturada a trámite en providencia del **21 de enero de 2022**¹, y en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas.

IV. CONSIDERACIONES.

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de NAYIBE YANINNE SALAZAR GALVIS, asentado en la Notaría Única de Chita – Boyacá, el 19 de diciembre de 1996, bajo el indicativo serial No. 24885422 e identificación No. 930908. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que *“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”*, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: *“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”*.

3. Por otro lado, se prevén las personas obligadas a denunciar los nacimientos; amén de los apellidos que se inscribirán en el documento enseñando que: *“(...) En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre. (...)”*—artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 54 de 1989-.

¹ Consecutivo 005 del expediente digital.

4. Sucesivamente establece el artículo 104 ejusdem, que: *“(...) Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. –2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)”*.

5. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

6. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)”*.²

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

7. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

➤ Registro civil de nacimiento de **NAYIBE YANINNE SALAZAR GALVIS**, con indicativo serial **No. 24885422 e identificación 930908**, asentado en la Notaría única de Chita - Boyacá el 19 de diciembre de 1996, en el que se lee que nació en

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

el municipio de Chita el 8 de septiembre de 1993, y que sus padres son: LUZ MILA GALVIS y ALFREDO SALAZAR PICO.³

➤ Partida de nacimiento No. 1465⁴ que dice que se presentó ante la primera autoridad civil del municipio de Cárdenas, Estado Táchira de Venezuela, ALFREDO SALAZAR PICO el 14 de diciembre de 1993, y dijo ser el padre de NAYIBE YANINNE, quien nació en la maternidad de esa municipalidad, el 8 de septiembre de 1993; y que también es hija de LUZ MILA GALVIS. Este documento está presentado con apostilla –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

➤ Obra igualmente en el plenario, la respuesta de la Registradora Municipal del Estado Civil de Chita – Boyacá, en atención al requerimiento del Despacho, informando que *“(...) revisados los archivos de Antecedentes de Registro Civil de Nacimiento que reposan en esta oficina, No se encuentran antecedentes del año 1996; la señora NAYIBE YANINNE SALAZAR GALVIS fue registrada con testigos (...)”*⁵.

8. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son independientes. La identidad de NAYIBE YANINNE puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y, por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Notario Único de Chita - Boyacá. En lo demás, coincide la información como que nació el 8 de septiembre de 1993, es hija común de LUZ MILA GALVIS y ALFREDO SALAZAR PICO.

9. Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se observa que el registro próximo al nacimiento de la actora, es el extendido en el vecino país. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente

³ Página 7 del consecutivo 004 del expediente digital.

⁴ Página 10 del consecutivo 004 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 019 del expediente digital.

relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un desconocimiento y el pensar errado en que era correcto la actuación consistente en la denuncia de nacimiento en país diferente que ejecutaron los consanguíneos de la accionante, pues de ello sólo se da cuenta en el libelo; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto la denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este la habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

10. Bajo este panorama, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de NAYIBE YANINNE SALAZAR GALVIS, identificado con el indicativo serial No. 24885422 e identificación No. 930908, con fecha de inscripción 19 de diciembre de 1996, asentado en la Notaría única de Chitá - Boyacá.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la Notaría única de Chitá - Boyacá, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el LIBRO DE VARIOS.

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta comunicación será elaborada y remitida por la Auxiliar Judicial del Juzgado, con copia a la parte interesada para lo de su gestión.

TERCERO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

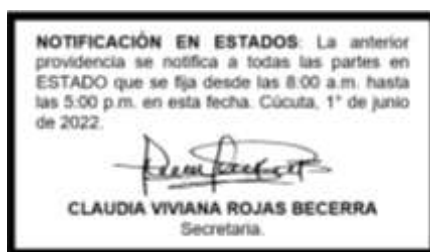
CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 864

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Oteadas las presentes diligencias tenemos que el demandante, en concordancia con las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificó al extremo pasivo el 14 de marzo de 2022, a través del correo electrónico: jtmh.2101@gmail.com, correos que guardan relación con los aportados¹, con lo cual este despacho judicial tendrá como NOTIFICADO PERSONALMENTE a la demandada Judith Tatiana Holguin Claro.

2. Ahora bien, revisada la contestación de la demanda², sin que esta contenga algún medio exceptivo de defensa, y sumado a que la pasiva aprobó la totalidad de lo pretendido, se dispone a **ORDENAR** el emplazamiento de los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** formada por el matrimonio de JUAN CAMILO VITAL SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.057.570.487 y JUDITH TATIANA HOLGUIN CLARO, identificada con C.C. No. 1.018.418.119. el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 108 del C.G.P.

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, **por la Auxiliar Judicial de esta Unidad Judicial**, procédase a la inclusión de los emplazados en la Plataforma Nacional de Emplazados. Y dejar constancia de ello en el expediente. Secretaria contabilice los términos correspondientes.

3. De lo anterior, vencido el término de la inclusión en el TYBA, y de conformidad con lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, el próximo **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados

¹ Consecutivo 009 a 010 del expediente digital

² Consecutivo 012 a 013 del expediente digital

no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3. Se le itera a los profesionales del derecho que representas a los interesados, que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución, para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

4. Asimismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar el escrito contentivo de inventario y avalúos, con una antelación a **cinco (5) días** de la fecha anteriormente señalada, en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

5. Se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: ***“(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”***.

A su vez, el art. 44 ibidem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: ***“(...) el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1° (...)”***.

Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, ***“(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)”***. Subrayas del Despacho.

Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art.86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

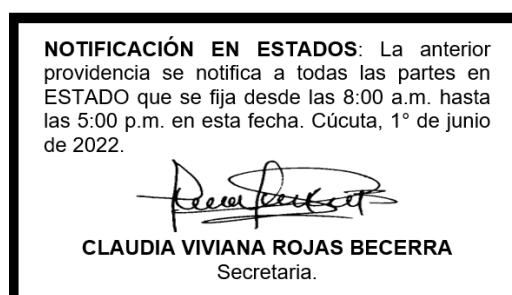
El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que las partes se ciñan al mismo y eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILÉNA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 937

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado dieciséis (16) de mayo, notificado por estados al día siguiente, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidados personales, visitas instaurada por A.L.S.S. Representada legalmente por CARMEN YESENIA SANTAFÉ CHAVEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 938

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado dieciséis (16) de mayo de la data, notificado por estados al día siguiente, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por D.F.M.G. representado legalmente por ASTRID CAROLINA GÓMEZ ZAPATA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 824

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós (2022)

La señora CLAUDIA YAMILE SALAZAR DUQUE, en calidad de representante legal de la menor L.A. BOTERO SALAZAR, pretende la nulidad del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 35614091 y NUIP 1093292766 de la menor L.A. BOTERO SALAZAR, expedido por la Registraduría Municipal de Cúcuta, con fundamento en el numeral primero del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Revisada la demanda, se advierte que debe inadmitirse, por las siguientes razones:

1. No se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., toda vez que, en las pretensiones de la demanda se pidió la nulidad y cancelación del registro civil colombiano, por lo que debe precisar la pretensión, teniendo en cuenta que:

- La cancelación y nulidad de registro civil son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles. **La cancelación** es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil válido en nuestro país; mientras que **la nulidad** procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.
- Sea una u otra la pretensión deberá la parte ajustar el escrito demandatorio, enunciando los sustentos fácticos y legales, que erigen la final pretensión, teniendo en cuenta que de las pruebas aportadas se visualiza lo siguiente:

Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 35614091 y NUIP 1093292766 de la Notaría Quinta de Cúcuta -Norte de Santander	Certificación de Acta de Nacimiento, expedida en BARQUISIMETO -ESTADO LARA -VENEZUELA.	Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 53914761 y NUIP 1140418508 Consulado General de Colombia- en Barquisimeto -Venezuela
INSCRITO. Lisdey Alejandra Botero Salazar	INSCRITO. Lisdey Alejandra	INSCRITO. Lisdey Alejandra Botero Salazar
FECHA DE NACIMIENTO. 16 de abril de 2003	FECHA DE NACIMIENTO. 16 de abril de 2003	FECHA DE NACIMIENTO. 16 de abril 2003
MADRE. Claudia Yamile Salazar Duque C.C.32.220.151 Santuario (Ant) Colombiano	MADRE. Claudia Yamile Salazar Duque –Nacionalidad Colombiana, titular de la cédula de identidad V-32.220.151	MADRE. Claudia Yamile Salazar Duque C.C. 32.220.151 Colombiana
PADRE. Juan Alberto Botero Zuluaga C.C. 70.696.636 Santuario (Ant) Colombiano	PADRE. Juan Alberto Botero Zuluaga C.C. 70.696.636. de nacionalidad Colombiano.	PADRE. Juan Alberto Botero Zuluaga C.C. 70.696.636 Colombiano

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

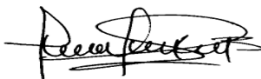
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1° de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 859

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Recibida la presente demanda, se advierte que la misma alcanza a cumplir las exigencias normativas para su admisión (artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes), razón por la que el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos en la parte resolutive para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.
2. Como quiere que, la demanda se inició por persona **distinta** al titular del acto jurídico, el trámite a seguir será para los procesos **verbales sumarios (art. 32 de la Ley 1996 de 2019), previsto en el Estatuto Procesal vigente.**
3. Finalmente, de la solicitud de amparo de pobreza, se accede a ella por acompasarse a los requisitos establecidos en el artículo 152 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por **OSCAR EUGENIO GARCIA**, por medio de la que pretende: **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** para **GABRIEL EUGENIO GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.232.818.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

TERCERO. Teniendo en cuenta que la participación de la persona titular del acto en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, **TENGASE COMO PARTE al señor GABRIEL EUGENIO GARCIA.**

CUARTO. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a **GABRIEL EUGENIO GARCIA** y córrasele traslado de la demanda por el **término de diez (10) días para que la conteste**, entregándosele copia de la misma y de sus anexos. Lo anterior,

conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P y a través de curador ad litem, que se designará acontinuación.

PARÁGRAFO. CONFORME con el inciso 7° del Artículo 48° del Código General del Proceso, designase como curador ad-litem del señor GABRIEL EUGENIO GARCIA, para que lo represente en el proceso a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA T.P. No. 87509	luismarioquevedo@hotmail.es	3132005889

A través de la Auxiliar Judicial de la Secretaría, comuníquese la designación, e infórmese al profesional del derecho lo siguiente:

- Que debe manifestar la **aceptación del cargo de forma inmediata** al recibo de esta comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.
- Las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P, esto es que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.
- Una vez manifieste la aceptación del cargo, **por Secretaría**, realícese la notificación personal, conforme lo ordena el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Remitiéndole el enlace de acceso al expediente digital. Además, deberá indicarle que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, la curadora tendrá el término de **diez (10) días**, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO. VINCULAR al presente trámite a:

- NELSON EUGENIO GARCIA. mayor de edad con C.C.13.508.681, quien pude ser citado en la Av. 5# 6-36. del Barrio San Luis de Cúcuta, al Teléfono: 3223193277 al correo electrónico, mobilecucuta2021@gmail.com.
- NAHIR EUGENIO GARCIA mayor de edad con C.C.60.376.322 quien pude ser citado en la Av. 5# 6-36. del Barrio San Luis de Cúcuta, al Teléfono: 3223193277 al correo electrónico, mobilecucuta2021@gmail.com.
- FANNY EUGENIO GARCIA, mayor de edad con cedula de ciudadanía No. 57.402.292. puede ser citada en calle 5B#10-59 barrio san Fernando de fundación magdalena, cel.3177022282, Email: fannygarcia221@outlook.com.
- ROSALBA EUGENIO GARCIA, mayor de edad con cedula de ciudadanía No.57.447.757 puede ser citada en carrera 13 calle 5B-51. barrio san

Fernando de fundación magdalena, cel.3045340227, Email:
adyurle19@gmail.com.

SEXTO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de las personas designadas en el numeral QUINTO de esta providencia y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

La notificación personal podrá realizar al correo electrónico señalado o a la dirección física, bajo las reglas del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En el mensaje que se envíe deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Teniendo la obligación legal de aportar la prueba que los vincula como familiares de la señora Carmen Cleofe Parra Luna.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda y demás anexos que la acompañan.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término **no superior a quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.**

OCTAVO. CITAR a la Defensora de Familia, adscrita a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

A través de la Auxiliar Judicial de la Secretaría, comuníquese esta decisión.

NOVENO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado a la parte actora, según lo considerado en el presente proveído. Lo anterior, exonera a OSCAR EUGENIO GARCIA de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

DÉCIMO: Personería para actuar al abogado CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, portador de la T.P. No. 223.941 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por nombre de OSCAR EUGENIO GARCIA.

DÉCIMO PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda:

i) Dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado el 01 de febrero de 2022, con un porcentaje de pérdida de la capacidad del 60,00% (Consecutivo 004 Páginas 15 A 22)

ii) Informe Médico Especialista en Medicina Laboral de la Nueva EPS (CONSECUTIVO 004 PÁGINAS 10)

iii) Historia clínica de GABRIEL EUGENIO GARCÍA.

iv) Registro Civil de nacimiento de GABRIEL EUGENIO GARCÍA.

v) Registro de Defunción de Miguel Antonio Eugenio Mendoza.

vi) Registro Civil de nacimiento de OSCAR EUGENIO GARCÍA.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR LA REALIZACIÓN DE LA VALORACIÓN DE APOYO

para beneficio del señor GABRIEL EUGENIO GARCÍA. Para ello se decretan las siguientes pruebas:

a) ORDENAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA - KAROL YESSID BLANCO MONROY o quien haga sus veces, que en cumplimiento de la competencia asignada en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, realice la valoración de apoyo al señor **GABRIEL EUGENIO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.232.818**, teniendo en cuenta además de lo dispuesto en la citada Ley, lo regulado en el Decreto 487 de 2022 - *"Por el cual se adiciona la Parte 8 en el Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, en el sentido de reglamentar la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019"*:

La valoración que realice debe contener:

-  La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
-  Los apoyos que requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
-  Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
-  Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

- ✚ Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el presente proceso.
- ✚ Informe general sobre el proyecto de vida de la persona.
- ✚ Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

b) la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA - KAROL YESSID BLANCO MONROY o quien haga sus veces, **tiene el término máximo de 15 días hábiles para la presentación de la valoración, la que deberá remitir a este despacho judicial a través de correo electrónico, así como a la parte demandante, a su apoderado judicial, a la curadora Ad litem designada para la representación del paciente, a la Agente del Ministerio Público y Defensora de familia adscrita a este despacho.**

c) OSCAR EUGENIO GARCÍA, tiene la obligación legal de adelantar todas las diligencias necesarias ante la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para la realización efectiva de la valoración, prestando además toda la colaboración necesaria.

d) Por parte de la auxiliar judicial del despacho, envíese la comunicación a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA - KAROL YESSID BLANCO MONROY o quien haga sus veces, indicando:

- 1. Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad cuyas necesidades de apoyo van a valorarse.*
- 2. Indicación de la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y otros datos de contacto de OSCAR EUGENIO GARCÍA, DEL CURADOR AD LITEM, De la Procuradora Judicial II y la Defensora de familia adscritas a este juzgado.*
- 3. Identificación de ESTE DESPACHO JUDICIAL, correo electrónico, número de contacto telefónico y dirección física.*
- 4.. para suplir el numeral 5 del artículo ARTICULO 2.8.2.6.3. del Decreto 487 de 2022, remitir el enlace del expediente, para que la autoridad designada tenga acceso al escrito de demanda y sus anexos.*

DÉCIMO TERCERO. Considerando que en los juzgados de familia se cuenta con **ASISTENTE SOCIAL-** que de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10551, conforma el equipo interdisciplinario del Juez, se,

Decreta que la **Asistente Social** adscrita al Juzgado, que realice visita social a **WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO**, para que en los precisos términos de la Ley 1996 de 2019 realice **valoración**, en la que deberá indicar:

- ✚ La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- ✚ Los apoyos que requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.

- ✚ Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- ✚ Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- ✚ Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el presente proceso.
- ✚ Informe general sobre el proyecto de vida de la persona.
- ✚ Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

Por secretaría, notificar personalmente el presente proveído a la **Asistente Social del Juzgado**, dejando en el expediente evidencia de ello, quien tiene el término de **15 días hábiles** para presentar el informe, que deberá remitir a este despacho judicial a través de correo electrónico, así como a la parte demandante, a su apoderado judicial, a la curadora Ad litem designada para la representación del paciente, a la Agente del Ministerio Público y Defensora de familia adscrita a este despacho.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por secretaría, notificar personalmente el presente proveído a la Asistente Social del Juzgado, dejando en el expediente evidencia de ello.

La SECRETARIA sin necesidad de ingresar el proceso a despacho, debe remitir La valoración que realice la Personería y el informe de la Asistente Social al correo electrónico de la demandante, los vinculados, la Agente del Ministerio Público y la curadora adlitem del señor GABRIEL EUGENIO GARCIA, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 38 No. 6º de la Ley: *“6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público”*

DÉCIMO CUARTO. De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a **AUDIENCIA que se celebra EL 21 DE JUNIO DE 2022 A LAS 2.30 PM, fecha para la que deben haberse agotado los trámites antes ordenados.**

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, **por lo que al acto quedan convocadas la demandante, vinculados, curador ad, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o

testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

DÉCIMO QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

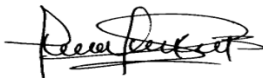
DÉCIMO SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

DÉCIMO SÉPTIMO. REMITASE copia de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico, de forma concomitante con esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1° de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 860

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda, se observa que reúne las exigencias del art. 82 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, por lo que el despacho, la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

1. Respecto a la pretensión de **fijación provisional** de alimentos, **se advierte improcedente**, toda vez que estos fueron decretados por el ICBF centro zonal tres Cúcuta, tal como consta en Resolución No. 125 del 27 de abril de 2022, en la que se fijó **cuota provisional de alimento** por **\$325.000** mensuales y cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre por un valor \$ 150.000, como también el 50% de los gastos de educación y los gastos de salud que no cubra la EPS - se anexa el acta-, por lo tanto, existiendo ya **CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS**, emitida dentro de un procedimiento legal y por funcionario competente, no es viable fijarla nuevamente, por lo que **no se accederá a tal pretensión**.

La tesis anterior, encuentra fundamento en la Ley y en el precedente de la Corte Suprema de Justicia, plasmado en providencia STC3878-2020 del 18 de junio de 2020, en la que la explicó:

“Ciertamente, si no surge interés en alguna de las partes para modificar el monto de alimentos, el hecho de que se indique que es «provisional», no implica su invalidación por el simple transcurso del tiempo, por el contrario, esa voluntad debe respetarse hasta que ambas o una de ellas gestione su variación. De ahí que cuando en el trámite conciliatorio se señala provisionalmente la cuota, la disposición en comento alude a la ratificación de la «medida» en el proceso respectivo, más no la remisión inmediata de informe al juez para que adelante demanda.

*Acorde con lo antedicho, el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, que comprende **legislación posterior y especial**, prevé que «[p]ara la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de*

alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes». Resalta y subraya la Sala.

Así las cosas, cuando se convoca a audiencia de conciliación extrajudicial para solucionar conflictos de alimentos, y ello se hace ante «los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales», dichos funcionarios están facultados para «adoptar las medidas provisionales previstas en la ley (...) que consideren necesarias», como fijar cuota alimentaria.

Cuando se da el supuesto anterior, como en efecto se dio en el caso bajo estudio, la ley no impone remisión oficiosa al juez de familia, sino, «si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes», y aunque en la acción tutelar se indicó que había inconformidad acerca de la resolución provisional, en el acta sólo se plasmó el acuerdo sobre visitas y en lo atinente a alimentos se dejó constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad, quedando las partes en libertad de instaurar o no la acción tendiente a satisfacer totalmente lo pretendido

Y en sentencia STC6415-2021, del 4 de junio de 2021, la Corte Suprema de Justicia, ratificó su posición, en estos términos:

“1. De la refrendación de la fijación provisional de cuota alimentaria.

*De cara a la «incongruencia» traída a discusión por el accionante, porque el juzgado, en lugar de pronunciarse sobre la «disminución» de alimentos, deprecada en virtud a que con anterioridad se había dispuesto cuota «provisional», procedió a tasar de nuevo dicha obligación a su cargo, se hace necesario precisar que la referida actuación dispuesta al tenor del artículo 32 de la Ley 640 de 2001, por parte de «los defensores y los comisionarios de familia, los agentes del ministerio público antes las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales», **solamente es revisable por el juez de familia dentro del término legal cuando media inconformidad de uno o de ambas partes, pues de no existir, la cuota conserva vigencia y eficacia hasta que se produzca su variación por voluntad de los interesados o por decisión del juez competente**”.*

2. Para asegurar el pago de los alimentos provisionales fijados en Resolución No. 125 del 27 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, el despacho accederá a la cautela solicitada, así:

- Se decretará el embargo del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-134834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, denunciado como de propiedad de WILSON DÍAZ PACHECO.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por **DIANA CAROLINA DÍAZ URIBE** en representación del menor J.D.D., contra **WILSON DÍAZ PACHECO**.

SEGUNDO. DAR el trámite al presente proceso de un **VERBAL SUMARIO**, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada **WILSON DÍAZ PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.230.367 y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días

CUARTO. La notificación personal del demandado podrá efectuarse conforme el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, al correo electrónico: forymen2008@hotmail.com, informado en el acápite de notificaciones de la demanda.

En el mensaje que se envíe deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, subsanación, anexos que la acompañan y de la presente providencia.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, **dentro de un término no superior a treinta (30) días**

siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

SEXTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de los niños implicados, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada MARTHA JOHANA MESA TORRES, portadora de la T.P. No. 317.291 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por la demandante.

OCTAVO. No hay lugar a fijar cuota provisional de alimentos, por las razones fácticas y fundamentos de orden legal y jurisprudencial consignados en el numeral 1º de la parte motiva de esta providencia.

NOVENO. Para asegurar el pago de los alimentos provisionales fijados en Resolución No. 125 del 27 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, el despacho accederá a la cautela solicitada, así:

- Se decreta el embargo del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-134834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, denunciado como de propiedad de WILSON DÍAZ PACHECO.

DÉCIMO. REQUERIR a la abogada de la parte actora y a la señora DIANA CAROLINA DÍAZ URIBE, quien actúa como progenitora y representante legal del menor J.D.D., para que:

-  Informe: i) si la casa que habita con su hijo es familiar, propia o arrendada; ii) cuantas personas viven con el niño; y, iii) cuál es su EPS y el copago o cuota moderadora que debe pagar cuando asiste a consulta médica o psicológica, aportando los respectivos soportes.
-  Allegue nueva relación de gastos actualizada del menor debidamente soportados, con los recibos de servicios públicos causados durante lo que va corrido de este año, las facturas de gastos causados por compra de víveres del mes de febrero y lo que ha corrido de marzo; el costo del transporte al colegio; facturas -si tiene- de los gastos ocasionados por vestido y, recreación. Para ello se le concede el término máximo de diez (10) días.

DÉCIMO PRIMERO. OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN-; OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, VILLA DEL ROSARIO Y LOS PATIOS y a la Secretaría de Tránsito de las mismas municipalidades, para que informen, en término no superior a diez (10) días, respecto de, WILSON DÍAZ PACHECO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.230.367, dentro de sus competencias:

→ Si WILSON DÍAZ PACHECO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.230.367, es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas para las calendas 2018, 2019 y 2020. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.

→ Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz o vehículo.

DÉCIMO SEGUNDO. La Auxiliar Judicial del Despacho, debe realizar y remitir los oficios ordenados en los numerales NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO, transcribiendo su contenido en el cuerpo de la comunicación. Lo que deberá cumplir de forma concomitante con la notificación por estado de esta providencia.

Remitida la comunicación deberá reenviarla al correo electrónico reportado por la apoderada parte actora. Igualmente deberá remitirle el link de acceso al respectivo expediente digital, para que en todo momento tenga acceso a los informes y demás arribados al mismo.

DÉCIMO TERCERO. CONMINAR la apoderado judicial de la parte actora, con la finalidad que adelante las gestiones necesarias para que las entidades contesten los oficios que se remitirán, ya que si bien el despacho, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, librará el oficio y lo remitirá a la entidad, es carga procesal de quien pretende probar los supuestos de hecho en que fundamenta su pretensión que las pruebas decretadas de oficio por el despacho se materialicen en el término otorgado, pues resultan útiles y necesarias para determinar la capacidad económica del demandante -siendo este uno de los presupuestos de esta acción.

DÉCIMO CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare

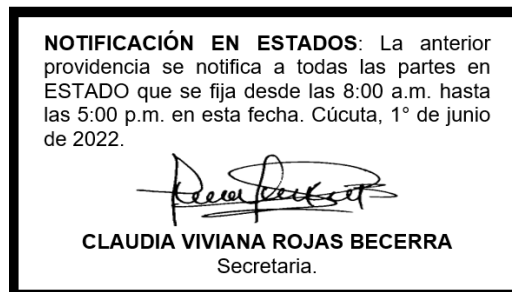
Radicado. 54001316000220220019600
Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante. J.D.D. representado legalmente por DIANA CAROLINA DÍAZ URIBE
Demandado. WILSON DÍAZ PACHECO

después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 861

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. La presente demanda, en términos generales, reúne las exigencias normativas del art. 82 del C.G.P. para su admisión, razón por la que el Despacho la aperturará a trámite y, dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.
2. Ahora bien, no sobra advertir en este momento que la notificación de la parte pasiva, comoquiera que están vinculados los derechos de un menor de edad, por ser este a quien se demanda, deberá ejecutarse a través de su representante legal, que, en el caso, es JENNIFER KATHERINE ALVAREZ JAIMES.
3. Para garantizar el derecho de filiación, se solicitará a JENNIFER KATHERINE ALVAREZ JAIMES, para que, de conocer el nombre del presunto padre del menor de edad aquí demandada e informe lo que se señalará en la parte resolutive de este proveído.
4. Finalmente, se advierte que, con el escrito de demanda se incorporó una prueba de paternidad realizada por el laboratorio COLCAN, de la que se correrá traslado a la parte demandada, en los términos del artículo 386 del Código General del Proceso.
5. Finalmente, de la solicitud de amparo de pobreza, se accede a ella por acompañarse a los requisitos establecidos en el artículo 152 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD**, interpuesto por CARLOS EDUARDO LOPEZ VERA contra SHERY VALENTINA LOPEZ ALVAREZ con el registro civil de nacimiento NIUP 1.091.998.214, representada por su madre JENNIFER KATHERINE ALVAREZ JAIMES identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.193.472.569.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JENNIFER KATHERINE ALVAREZ JAIMES, en calidad de representante legal de la menor Shery Valentina López Álvarez; y CORRER el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

La notificación personal podrá realizarla bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la dirección física reportada en la demanda. En la comunicación que remita a través de empresa de correo, debe informarle:

- ✓ Que la notificación personal se realiza bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
- ✓ Que se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de **veinte (20) días**, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del presente auto admisorio, de la demanda y sus anexos, incluyendo **la prueba de ADN**.
- ✓ Que para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**
- ✓ Que debe informar al despacho el nombre del presunto padre de la menor de edad aquí demandada.
- ✓ **Deberá igualmente, remitir a este despacho copia de la comunicación y de los anexos que remitió, sellada y cotejada por la empresa de correos, así como constancia de la entrega de esta en la dirección de correo reportada.**

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. En aras de la protección de los derechos del menor de edad y en atención a lo dispuesto en el art. 218 del Código Civil, modificado por el art. 6 de la Ley 1060 de 2006, el Despacho **REQUIERE** a la convocada **JENNIFER KATHERINE ALVAREZ JAIMES**, para que, manifieste el nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre de su hija S.V.L.A.; **lo anterior, a efectos de llevar a cabo la vinculación de que trata la referida norma.**

SEXTO. DE LA PRUEBA DE ADN allegada como anexó se corre traslado a la demanda, por el término de tres días, en los términos del artículo 386 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado a la parte actora, según lo considerado en el presente proveído. Lo anterior, exonera a CARLOS EDUARDO LOPEZ VERA de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

OCTAVO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar al abogado DARWIN DELGADO ANGARITA, portadora de la T.P. No. 232.468 del C. S. de la J., Defensor Público, para los efectos y fines del mandato concedido por el demandante.

DÉCIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220220019700
Demandante. CARLOS EDUARDO LOPEZ VERA
Demandado. S.V.L.A. representado legalmente por JENNIFER KATHERINE ALVAREZ JAIMES

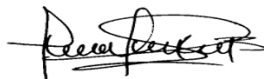
DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información **JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1° de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 862

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por **DAYANA KARINA SUESCUN ALBA** contra **ORLANDO TORRES SUESCUN**, presenta yerros que imponen su inadmisión. Veamos:

1. Siendo el memorial-poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este no fue aportado por la apoderada de la parte activa.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho inclusive, de reconocer personería para actuar a la abogada VIANCI CARDENAS PEÑARANDA, hasta tanto allegue el poder, de cara a las disposiciones del **art 74 y ss. C.G.P. o, Decreto 806 de 2020, artículo 5º**. Última regla que impone del mandato otorgado, acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora. Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., **tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.**

2. No se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuya parte pertinente dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en

forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

Radicado. 54001316000220220019800
Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. DAYANA KARINA SUESCUN ALBA
Demandada. ORLANDO TORRES SUESCUN

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

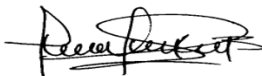
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1° de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).